	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

Barrancabermeja, septiembre 2 de 2025

Honorable Señora Juez:

MARIA PAULA AMADO GONZALEZ.

JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA.

BARRANCABERMEJA SANTANDER.

REFERENCIA: RADICADO 68081-4004-007-2025-00332.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS BAYONA LIZCANO,

ACCIONADO: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRTITAL DE BARRANCABERMEJA

ARIEL DE JESUS ZAMBRANO GONZALEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Presidente del Concejo Distrital de Barrancabermeja y, en el marco de la acción de tutela promovida por JUAN ANDRÉS BAYONA LIZCANO en contra de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA con ocasión de la convocatoria para la elección de Contralor Distrital de Barrancabermeja, respetuosamente me permito presentar el siguiente argumento jurídico en defensa de la validez y legalidad de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable. Al respecto de la acción constitucional nos permitimos responder en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es una manifestación, percepción e interpretación propia y errada del accionante, la cual desconoce la naturaleza de la convocatoria pública para elección de contralores, su

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02


norma y la reiterada jurisprudencia que respalda la discrecionalidad de las corporaciones públicas territoriales para escoger el medio de inscripción que estime pertinente.

AL SEGUNDO: Es Falso. Es una manifestación, percepción e interpretación propia y errada del accionante, la cual desconoce la naturaleza de la convocatoria pública para elección de contralores, su norma y la reiterada jurisprudencia que respalda la discrecionalidad de las corporaciones públicas territoriales para escoger el medio de inscripción que estime pertinente. No es desproporcional.

El accionante remitió via correo electrónico documentos relacionados para la “*inscripción – convocatoria Pública-Contralor Distrital*”, pero **no por haber remitido los documentos via correo electrónico se debe entender realizada la Inscripción** para el cargo de Contralor Distrital de Barrancabermeja, Santander periodo 2026-2029, como veremos a continuación:

1. El proceso de elección de Contralor Distrital se somete en la actualidad, a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias como las contempladas en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 1904 de 2018 y la Resolución No. 0728 de 2019 de la Contraloría General de la república.
2. Es de acotar que, las mentadas disposiciones no establecen reglas precisas en cuanto al único uso de un medio para la radicación de los documentos de postulación. Por el contrario, la reglamentación hace énfasis en que la comunicación con los candidatos podrá llevarse a cabo por correo electrónico o por el medio dispuesto por la entidad que adelanta el proceso. Al respecto el literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 0728, precisó:

“(…)

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

c) *La comunicación con los inscritos relacionada con la convocatoria se realizará a través de correo electrónico, o el medio que sea dispuesto por la entidad que adelante el proceso público de convocatoria” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

3. Aunado a lo anterior, la Resolución No. 049 de 2025 constituye la regla especial para el concurso de elección del Contralor Distrital de Barrancabermeja, periodo 2026-2029 y corresponde a un acto administrativo de carácter general, revestido de la correspondiente presunción de legalidad dispuesta entre otros, por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

4. De conformidad con lo establecido en la normatividad relacionada con la elección de los contralores municipales, distritales y departamentales – Art. 272 de la Constitución Política de Colombia, **Ley 1904 de 2018 y la Resolución No. 0728 de 2019-**, **la determinación de la forma de recepción de los documentos para realizar la inscripción se encuentra en cabeza de la entidad encargada de dicho concurso.** - en este caso, el Concejo Distrital de Barrancabermeja-, por lo que, es facultativo de la misma si dicha recepción se realiza por medios virtuales o, por otros que, para la entidad resulten más idóneos.

Es importante además mencionar que, **cada ente territorial goza de autonomía para decidir** acerca de estas particularidades respecto de la convocatoria, por lo que, el canal por el que se reciben los documentos de los participantes puede variar de una institución a otra, sin que ello implique la vulneración de los derechos de los interesados

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

5. La Resolución 049 del 11 de agosto de 2025 por medio de la cual se convoca a la ciudadanía a participar en la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Distrital de Barrancabermeja para el periodo **2026-2029 a través de la convocatoria No. 001 de 2025**, ha estado disponible para la revisión de la comunidad y sin recibir ninguna observación al respecto, desde la fecha de publicación y divulgación de la convocatoria, esto es, desde el día 11 de agosto de 2025, a través del canal virtual designado para tal fin, es decir, la página web institucional del Concejo de Barrancabermeja: <https://www.concejobarrancabermeja.gov.co/newsite/resolucion-049-2025-por-medio-de-la-cual-se-convoca-a-la-ciudadania-a-participar-en-la-convocatoria-publica-para-la-eleccion-del-contralor-a-distrital-de-barrancabermeja-para-el-periodo-2026-2029/>

6. El **artículo séptimo** de la Resolución 049 de 2025 establece la **radicación en sitio de las inscripciones así:**


(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Causales de inadmisión y exclusión del proceso. Son causales inadmisión y de exclusión del proceso, los siguientes:*

8.1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto al establecido.

(...)

7. El **artículo décimo** de la Resolución 049 de 2025 **cita expresamente el medio de inscripciones que debe ser de manera física presencial y personal así:**

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

(...)

ARTICULO DECIMO. CRONOGRAMA: *Las etapas del proceso se adelantará bajo siguiente cronograma.*

(...)


Inscripciones de aspirantes	25 y 26 de agosto del 2025	En el horario desde las 8:00 horas hasta las 12:00 horas y desde las 14:00 horas hasta las 16:00 horas	Se realizará de manera presencial en la oficina de radicación del Concejo Distrital de Barrancabermeja (Santander). Responsable: Concejo Distrital de Barrancabermeja
-----------------------------	----------------------------	--	---

8. El artículo decimo cuarto de la Resolución 049 de 2025 **estableció como requisito de inscripción su radicación de manera personal así:**

(...)

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: INSCRIPCIONES: *Los interesados en participar en la convocatoria **deberán radicar personalmente la documentación requerida en la sede del Concejo Distrital de Barrancabermeja, ubicada en la Sede del Concejo Distrital de Barrancabermeja, Carrera 5 No. 50-43 piso DOS (2), dentro de las fechas y horas que se indican en el cronograma de actividades.*** (negrilla y subrayado propio)

(...)

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

9. El artículo DECIMO SEXTO de la Resolución 049 de 2025 en su numeral 12, **expresa nuevamente la exigencia de la inscripción de manera personal** así:

(...)

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:*

(...)

12. **La inscripción deberá realizarse por una sola vez de manera presencial**, dentro de los horarios previstos en el cronograma del presente proceso, y en caso de efectuar dos inscripciones, se tendrá en cuenta la primera de las inscripciones radicada. (negrilla y subrayado propio)

(...)


(...)

10. El mismo artículo DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución 049 de 2025 que cita el accionante como fundamento de su tutela, **cita también, que la inscripción debe hacerse de manera física**, así:

(...)

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: ACREDITACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN: El aspirante remitirá los documentos requeridos para la inscripción **allegando la siguiente documentación de manera física: rotulado y foliada debidamente membretada en archivo de PDF.**

(...)

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

AL TERCERO: Es falso. El accionante NO CUMPLIÓ el requisito legal y reiterado (como se ha demostrado anteriormente) de la inscripción presencial. **El accionante aduce como argumento de la acción constitucional su incumplimiento a los términos de la convocatoria pública para la elección de Contralor (a) Distrital de Barrancabermeja periodo 2026-2029.**

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. El accionante hizo advertencias, pero, **advirtió situaciones que no están ajustadas a Derecho, a la norma que reglamenta la elección de contralores territoriales y mucho menos a la reiterada jurisprudencia** sobre el caso que más adelante citaremos como argumento de defensa a esta acción de tutela.

AL QUINTO: Es cierto.


AL SEXTO: Es parcialmente cierto: La Resolución 052 de 2025 si incluye captura del correo electrónico recibido, pero esto es prueba inequívoca y confesión (para el proceso de convocatoria y para esta acción de tutela) del incumplimiento del requisito de la inscripción presencial.

AL QUINTO: Es cierto.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS LLAMADOS POR EL
ACCIONANTE “ACTOS DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES”**

El mismo accionante **acepta desde su argumentación que realizó inscripción por medio de correo electrónico.**

Carrera 5 # 50-43, email presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co ,
secretario@concejobarrancabermeja.gov.co www.concejobarrancabermeja.gov.co
Barrancabermeja – Santander-Colombia

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

Cita para tal efecto el artículo séptimo de la Resolución 049 de 2025 que justifica la inadmisión por hacer la inscripción en lugar distinto al establecido, que para nuestro caso fue en la oficina de radicación del concejo de Barrancabermeja tal y como lo estableció la convocatoria 001 de 2025 del Concejo Distrital de Barrancabermeja.

El procedimiento y mecanismo de inscripción ha sido tan claro y tan reiterado en el acto administrativo que desde el 11 de agosto que se publicó la convocatoria se ha advertido que la forma de inscripción sería de manera presencial.

El acto administrativo y las reglas contenidas en él, son vinculantes para los interesados y desde el 11 de agosto hasta el 26 del mismo mes el interesado, nunca, observó o manifestó algún inconformismo con el medio de inscripción exigido.

SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

Se equivoca el accionante. Decidió iniciar una acción constitucional por una violación a un derecho fundamental cuando tal violación o afectación no existe. Tampoco es procedente esta acción como se explicará más adelante.


Ni inmediatez ni subsidiariedad aplican para nuestro caso.

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

Desde el 11 de agosto se publicó la convocatoria para elegir al contralor (a) del Distrito de Barrancabermeja y el accionante solo posterior a la fecha de inscripciones decide estratégicamente iniciar una acción constitucional contra un acto conocido por la comunidad en general sin haber recibido reproche alguno antes, valga la pena decir, acto administrativo que se presume legal hasta que un juez de la república sentencie lo contrario. Acá ya empezamos a definir con estas líneas anteriores además, que no es cierto que no exista otro medio judicial para resolver la queja del accionante y por lo tanto **no es la tutela el medio idóneo** para tratar de entorpecer un proceso legalmente establecido en términos de publicidad, transparencia y objetividad para la elección del futuro Contralor (a) Distrital de Barrancabermeja.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

1. El artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) establece que los contralores departamentales, distritales y municipales son elegidos por las asambleas y concejos, previo proceso de convocatoria pública basado en el mérito, garantizando los principios de publicidad, transparencia, igualdad y participación ciudadana.
2. La Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012 desarrollan estas competencias, disponiendo que la elección de contralores territoriales debe efectuarse bajo criterios de mérito, transparencia e igualdad.
3. Mediante la Resolución 049 del 11 de agosto de 2025, titulada “Por medio de la cual se convoca a la ciudadanía a participar en la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Distrital de Barrancabermeja para el periodo 2026–2029, a través de la

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

convocatoria No. 001 de 2025”, este Concejo **adoptó el cronograma y reglas de la convocatoria.**


4. En el **artículo décimo de la Resolución 049 de 2025 se dispuso que la inscripción de aspirantes y entrega de hojas de vida se realizaría de manera personal y en medio físico**, en la Secretaría General del Concejo Distrital, dentro de las fechas fijadas en el cronograma.

5. **La convocatoria fue publicada oportunamente** en la página web institucional del Concejo Distrital y en la cartelera oficial, constancia que se deja en este acto administrativo con el enlace oficial:

<https://www.concejobarrancabermeja.gov.co/newsite/resolucion-049-2025-por-medio-de-la-cual-se-convoca-a-la-ciudadania-a-participar-en-la-convocatoria-publica-para-la-eleccion-del-contralor-a-distrital-de-barrancabermeja-para-el-periodo-2026-2029/>

6. La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, dispuso lo siguiente: **“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración como a los participantes, en garantía de los principios de igualdad y transparencia”.**

7. La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, Sentencia T-227 del 23 de mayo de 2019, indicó: **“El derecho de participación política no excluye la posibilidad de establecer cargas u obligaciones razonables a los ciudadanos, siempre que sean proporcionales y no arbitrarias”.**

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02


8. El Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, en sentencia del 27 de abril de 2023, Rad. 11001-03-25-000-2019-00358-00, señaló que **“la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y vincula tanto a la administración como a los participantes”**, reiterando la obligatoriedad de las reglas fijadas en ella.

9. El Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del consejero Pedro Pablo Vanegas Gil, Sentencia del 7 de diciembre de 2022, Rad. 44001-23-40-000-2022-00008-02, reiteró que **en la elección de contralores territoriales las reglas del cronograma y la convocatoria son obligatorias y de estricto cumplimiento.**

10. **La exigencia de inscripción presencial y entrega de documentos en medio físico persigue fines constitucionalmente legítimos tales como verificación de identidad y autenticidad documental, custodia del expediente, trazabilidad y seguridad jurídica, siendo una medida adecuada, necesaria y proporcional que no vulnera derechos fundamentales.**

11. El Concejo Distrital **tiene la facultad y autonomía de configuración para definir los mecanismos de inscripción**, siempre que estos sean razonables, proporcionales y estén previamente publicados en la convocatoria, máxime, cuando desde la corporación se definió con antelación el cronograma y la forma de inscripción y así mismo se otorgó un plazo razonable y con publicidad suficiente para que los interesados acudan presencialmente.

12. La Resolución 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República *“Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”*,

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02


estableció en su artículo 2 Reglas Generales : **“a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación convocante, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción”**

13. La ley 1904 de 2018 establece en su *artículo 6, Etapas del Proceso de Selección: (...) 2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta Ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, **en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.***

14. La convocatoria para la elección de un Contralor no es un procedimiento o acto administrativo que se establece dentro de un marco legal preexistente para cumplir la normatividad que rige la elección de dicho cargo.

15. La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02


Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

En esa misma línea, **la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019**, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo, situación que para el caso de la Convocatoria 001 de 2025 para elección de Contralor (a) Distrital de Barrancabermeja reglada por la Resolución 049 de 2025 aplica por ser un acto administrativo totalmente válido hasta la fecha de esta respuesta, acto administrativo que obliga a quienes estén interesados en la convocatoria precitada y que de tener algún reproche contra el acto, deberían **iniciar las acciones contenciosas administrativas correspondientes, NO una acción de tutela** la cual resulta a todas luces improcedente para tratar de nulificar una actuación administrativa.

16. **Sobre la Improcedencia de la tutela** y sus requisitos de subsidiariedad e inmediatez tenemos:

- La acción de tutela es subsidiaria (art. 86 C.P. y art. 6 Decreto 2591/91).
- El accionante cuenta con medios judiciales ordinarios para controvertir los actos administrativos que inadmitieron su inscripción (resolución 052 de 2025), como son:
 - La acción de nulidad simple.
 - La acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para nuestro caso resulta claro que **la tutela no es el mecanismo idóneo para revisar actos administrativos de carácter general y particular expedidos dentro de una convocatoria pública.**

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

La Corte Constitucional (SU-377 de 2014, T-066 de 2017, entre otras) ha sido clara en que la tutela no puede usarse como mecanismo alternativo para sustituir las acciones contenciosas.


17. **Sobre la Inscripción debemos reiterar:** El artículo 14 de la Resolución 049 de 2025 estableció claramente que **la inscripción debía hacerse de manera personal y ante la Secretaría General del Concejo.**

18. **La exigencia de inscripción personal implica la presencia del interesado o de apoderado debidamente acreditado; no es equivalente al envío de documentos por correo electrónico certificado.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Haremos mención al porque **NO, se violan estos derechos** con el procedimiento de convocatoria pública y además porque resulta improcedente la acción iniciada:

1. **Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, Sent. No. 021 (31/01/2020)** – Revoca 1ª instancia y **niega** tutela contra la UPB y el Concejo de Medellín por vicios alegados en el concurso público para **Personero Municipal**. **Reitera que la tutela, por regla general, no procede para reabrir o rediseñar etapas fijadas en la convocatoria; no advierte vulneración del debido proceso.**
2. **Juzgado Promiscuo Municipal de Milán (Caquetá), Fallo de Tutela No. 006 (31/08/2020)** – **Declara improcedente la tutela contra el Concejo Municipal por el concurso de**

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

Personero Municipal; el juez resalta que existen medios contencioso-administrativos idóneos (nulidad, suspensión provisional) y que no se acreditó perjuicio irremediable.

Hasta acá, como vemos, el **estándar judicial** o la regla es: **no** intervenir por tutela en el diseño/ejecución de la convocatoria. **Si la inscripción presencial fue anunciada con antelación en el acto de convocatoria y es razonable, los jueces tienden a negar el amparo.**

3. **Consejo de Estado, Sección Quinta, Sent. 19/05/2022 (Rad. 68001-23-33-000-2021-00138-01)** – Caso elección de **Personera de Sogamoso**. La Sala explica que **no existe obligación legal de habilitar medios electrónicos**; si la convocatoria prevé inscripción **personal** y está debidamente publicitada, **no hay defecto por exigir presencia física**.
4. **Consejo de Estado, Sección Quinta, Sent. 15/12/2021 (Rad. 44001-23-40-000-2020-00029-01)** – Caso **Personero de Uribia**. Se **cuestionó** la “desproporcionalidad” de exigir inscripción **personal**; el Consejo de Estado analizó el art. 2.2.27.2 del D. 1083/2015 (mínimos de la convocatoria) y sostuvo que, **fijados lugar y hora en la convocatoria, no se vulnera el debido proceso por exigir presencialidad**: no hay deber de admitir correo o medios virtuales.
5. **Tribunal Administrativo de Casanare, Sent. 03/11/2016 (nulidad electoral – Contralor Departamental 2016-2019)** – La convocatoria exigía “inscribirse personalmente”. **No se anula proceso por la regla de inscripción presencial, lo que evidencia que esa exigencia se ha tratado como válida cuando está en la convocatoria.**

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02

6. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMÓNICA DE LA CONVOCATORIA.

Conforme al artículo 25 del Código Civil y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, **las disposiciones deben interpretarse en su conjunto y no de manera aislada.** En ese sentido, la regla de inscripción personal constituye el mandato principal, mientras que la mención del accionante del envío por correo corresponde a su propio error en la forma de inscripción y el cual no puede desconocer la exigencia de la inscripción presencial.

7. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Consejo de Estado, Sección Quinta – Sentencia de 27 de octubre de 2016, radicado 11001-03-28-000-2016-00115-01, ponente Carlos Enrique Moreno Rubio ha sostenido que, ante errores formales en actos administrativos, debe privilegiarse su conservación cuando tales yerros no afectan de manera sustancial su validez. En este caso, **la exigencia de inscripción personal se aplicó plenamente y garantizó la transparencia del proceso.**

8. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN (ARTS. 40 Y 209 C.P.).

La regla de inscripción personal fue exigida a todos los aspirantes por igual. No es procedente la aceptación de inscripciones virtuales y esta no produce exclusión injustificada, por lo que no se configura vulneración a los principios de igualdad o transparencia.

CONCLUSIÓN

La convocatoria debe entenderse de manera armónica, conservando como única regla válida la inscripción personal.

Se solicita declarar infundada la pretensión del accionante y además improcedente, por existir otros medios de control.

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código:	CIOFI-F-002
	OFICIO EXTERNO 296-100	Versión	02


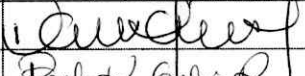
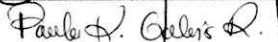
No se vulnera el debido proceso; no se vulnera el derecho de igualdad, ni se vulnera el acceso a cargos públicos.

Es tan visible en esta convocatoria la igualdad y transparencia con la que se actúa que, en su momento, publicada la convocatoria, un interesado solicitó igualmente incluir la inscripción mediante otros medios digitales, se le respondió con argumentos jurídicos suficientes sobre la discrecionalidad y necesidad de la inscripción personal que el mismo interesado que observó, se acercó en las fechas de inscripción personal a realizar su inscripción de tal manera.¹

De su honorable Despacho, con respeto y atentamente,



ARIEL DE JESUS ZAMBRANO GONZALEZ
PRESIDENTE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA
CC. 1.007.172.909 expedida en Barranquilla

ACCIÓN	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hector Rolando Noriega Leal -Abg. Esp.- CPS No. CD-CMB-168-25		Setiembre/2025
Revisó:	Diana Marcela Meneses Iturriago - Abg. Externo CMB		Setiembre/2025
Aprobó:	Paola Katherine Galvis Ramirez -Abg. Externo CMB		Setiembre/2025

¹Resolución 051 de 2025, <https://www.concejobarrancabermeja.gov.co/newsite/resolucion-051-2025-por-medio-de-la-cual-se-resuelve-la-solicitud-de-modificacion-de-la-resolucion-049-de-2025-relacionada-con-la-convocatoria-publica-para-la-eleccion-del-contralor-a-distr/>